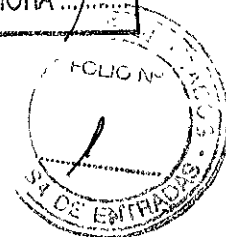


CARTE
Nº
2 MAR 2005
SEC: 1 234 HORA 10:05



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Proyecto de modificación del RÉGIMEN PROMOCIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, GENERACIÓN Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS OLEOQUÍMICOS**

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 7° del proyecto de ley del RÉGIMEN PROMOCIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, GENERACIÓN Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS OLEOQUÍMICOS (EXP-DIPUTADOS : 0232-S-04 EXP-SEN : 1909-S-04 ), el cual quedará redactado de la siguiente manera::

“Artículo 7°: Respecto del Impuesto al Valor Agregado, o aquel que lo sustituya en el futuro, gozarán de los beneficios otorgados en el presente artículo, las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, según lo previsto en el artículo 3, inciso d., siempre y cuando su capital social mayoritario sea aportado por el Estado Nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Provinciales, los Municipios o para el caso de proyectos que radiquen en las alguna de las provincias pertenecientes a la Región Noreste Argentino (NEA), Región Noroeste Argentino (NOA) o de la Región Patagónica (excepto las provincias que gocen de algún régimen de promoción industrial), de acuerdo a los criterios que establezca el Decreto Reglamentario de la presente Ley. A las mencionadas personas jurídicas y a los efectos del citado impuesto, les corresponderá la categorización como de “Contribuyente Liberado de IVA”, hecho que generará los siguientes beneficios:

- a. Liberación por sus ventas –inclusive las de productos conexos y subproductos que surjan del proceso agroindustrial propio, con agregado o no de valor– en el mercado interno durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El Ente promovido deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, cumpliendo con las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, teniendo este el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en el etapas siguientes.
- b. Liberación por sus compras de materias primas e insumos ligados a la actividad promovida, durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El impuesto deberá ser incluido en la factura o documento equivalente que avale esas compras, cumpliendo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero no será abonado por el ente promovido, quien entregará a cambio un certificado que cumplirá con los requisitos que establezca la Administración General de Ingresos Públicos. En su caso, este certificado constituirá para el proveedor una constancia de ingreso directo, de libre disponibilidad, y podrá ser utilizado por este para el pago de cualquier tributo



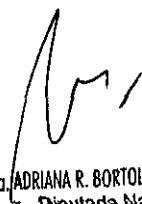
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

nacional devengado con fecha posterior al de emisión del respectivo certificado, sin limitación alguna.

- c. Liberación por sus compras de bienes de uso, prestaciones y locaciones de obra y servicios ligados a la actividad promovida, durante quince (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha certificada por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo el mismo tratamiento descrito en el punto anterior."

**Artículo 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional